Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN ANGEL HERNÁNDEZ LINA MARCELA LÓPEZ URREGO
RADICADO Nº	05-3684089001-2022-00080-00
A.I.C Nº.	2023-008
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Se profiere decisión dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por LA COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, en contra de los señores JUAN ESTEBAN ANGEL HERNÁNDEZ LINA MARCELA LÓPEZ URREGO, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, a través de mandatario judicial idóneo, presentó demanda ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de los señores JUAN ESTEBAN ANGEL HERNÁNDEZ y LINA MARCELA LÓPEZ URREGO por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($7.508.597,oo) por concepto de capital, más los intereses de mora generados al máximo establecido por la ley, desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 09/06/2022 providencia que fue notificada a los ejecutados por correo certificado según constancias entregadas por la empresa AMMENSAJES de fechas 09 de septiembre de 2022 al correo electrónico, linamarcelalopezurrego@gmail.com de LINA MARCELA LOPEZ URREGO, y al correo juanestebanangelhernandez@gmail.com de JUAN ESTEBAN ANGEL, corriéndoseles el traslado del libelo introductorio, por el término de cinco (5) para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, oportunidad dentro de la cual no se canceló el crédito cobrado, ni se propuso ninguna excepción.

Teniendo en cuenta que el ejecutado, pese al transcurso del tiempo, no ha realizado ninguna manifestación ni propuso excepciones en contra de las pretensiones del actor, con las cuales se pueda citar a una audiencia pública a las partes, ni tampoco canceló el crédito cobrado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago. Además, las partes son capaces de comparecer al proceso. Se concluye que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

La demanda se presentó en debida forma, el demandado fue notificado conforme a la ley, se le corrió el respectivo traslado, quien guardó silencio durante la oportunidad procesal ofrecida para presentar excepciones. El Despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial; esto es, por un lado, la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia documentada en una letra de cambio;

Por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía que no superan los 40 salarios mínimos establecidos en el artículo 25 *ejusdem* para los procesos de única instancia; por otro lado, por el domicilio de los demandados que es el municipio de Jericó.

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en el procedimiento civil y no se advierte la presencia de algún hecho que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no propuso excepciones de mérito, con las cuales se pudiera dar trámite a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. y citarse a la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, tampoco canceló el crédito cobrado por el ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación.

Conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando no se proponen excepciones oportunamente, corresponde al Juez, según el caso, ordenar el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además, se debe disponer seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 09 de junio de 2022, disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas al ejecutado, que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, la parte demandante presentó título ejecutivo (un pagare), que contienen una obligación expresa, clara y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Este título valor es necesario para reclamar el derecho que en él se incorpora y en virtud del atributo de la literalidad, solo puede reclamarse lo que conste en el documento, situaciones que se cumplen en el presente asunto; además que su cobro se hace por quien está legitimado para hacerlo. Por lo cual, ninguna objeción se encuentra en el documento o título valor en el que consta la deuda objeto del proceso.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Efectivamente, con la demanda se aportan un pagare con carta de instrucción adjunta, que fueron debidamente valorados al momento de emitirse el respectivo mandamiento de pago, y contra su forma y contenido no se presentaron excepciones.

Se reitera que, no habiéndose cancelado la obligación, ni propuesto excepciones conforme a lo ordenado por el despacho, debe entonces, en términos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del CGP, ordenarse seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas procesales al ejecutado, asimismo, se dispondrá el remate de los bienes que se llegaren a embargar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Antioquia)

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR y en contra de los señores JUAN ESTEBAN ANGEL HERNANDEZ, portador de la cedula Nro. 1.022.094.713 y LINA MARCELA LÓPEZ URREGO, con cedula Nro. 1041176668, conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del 09 de junio de 2022, en la siguiente forma:

1-Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($7.508.597,00) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagare A000713268 Nro. 13-7476 aportado como base de recaudo.
2- Por el valor de los interese moratorios que se causen al máximo legal permitido, desde 15 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo. Así mismo se dispone la entrega al demandante de las sumas de dinero que llegaren a embargarse.

TERCERO: CONDENAR al pago de costas a los demandados JUAN ESTEBAN ANGEL HERNÁNDEZ Y LINA MARCEA LOPEZ URREGO y en favor de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA lo cual se hará por la Secretaría del Despacho, como lo

dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo Nº PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONE dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a la carga que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z